

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
D.C.**

Radicación: 11001-31-07-010-2010-0024
**Origen: Fiscalía 83 Especializada Unidad D.H.
y D.I.H. Grupo O.I.T. Cali (Valle)**
Procesado: TEODOSIO PABON CONTRERAS
**Delitos: Homicidio en Persona Protegida y
Concierto para Delinquir Agravado**
Decisión: Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diez (2010)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º; al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el día 6 de diciembre de 2002 en horas de la madrugada en el resguardo indígena Nashata, corregimiento de Parraga del municipio de Florida (Valle), en las instalaciones de la Escuela Francisco José de Caldas, fueron asesinados por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, los indígenas **DIONILA VITONAS**

CHILHUESO, docente del plantel antes anotado, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle -**SUTEV**- y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, quien se dedicaba a labores de agricultura.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con miembros de la policía se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Bloque Calima que operaban en el departamento del Valle del Cauca para el año 2002, donde ostentaba el cargo de comandante ideólogo el aquí implicado **TEDOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

TEODOSIO PABON CONTRERAS alias "**El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 13.353.749 de Pamplona (Norte de Santander)¹, nacido en dicha ciudad el día 21 de enero de 1961, edad 49 años, hijo de TEODOSIO PABON y ANA DOLORES CONTRERAS, padre de dos hijos, grado de instrucción normalista superior², ex - comandante ideólogo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario la Picota de Bogotá.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.67 metros de estatura, piel color trigüeño claro, contextura gruesa, peso aproximado 82 kilos, cabello color castaño oscuro, cejas pobladas y cortas, ojos iris cafés claros, nariz de dorso recto y tamaño pequeño, orejas grandes, lóbulos adheridos, dentadura completa sin señales particulares visibles³.

¹ Folio 72 C.O. 4 Tarjeta decodactilar de Tedosio Pabon Contreras

² Folio 125 C.O. 4 Diligencia de indagatoria de Teodosio Pabon Contreras

³ Folio 125 C.O. 4 Datos tomados de la diligencia de indagatoria

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, profesora en la Escuela "Francisco José de Caldas" de la municipalidad de Florida (Valle), se encontraba afiliada al

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE "SUTEV"⁴, ello de conformidad con lo establecido en el informe judicial N.164-08 allegado al plenario por la investigadora **MARGARITA MARIA MARIN RESTREPO** de la Coordinación Grupo Apoyo Subunidad **O.I.T.** de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, el que contiene la comunicación DH-0445-14010 allegado por parte del Grupo de Defensa de la Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social.

De igual manera se allega al paginario el informe suscrito por el investigador **VICTOR MANUEL JIMENEZ GARCIA**⁵, funcionario de policía judicial **O.I.T.**, quien indica que la occisa **VITONAS CHILHUESO** se encontraba para la fecha de su deceso afiliada al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE "SUTEV"**, allegando para tal efecto copia simple de la hoja de datos personales del afiliado N.27927⁶, demostrándose con ello su condición de afiliada sindicalizada, generándose por ello la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Ciento Treinta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con sede en el Municipio de Florida – Valle del Cauca, el día 27 de Diciembre de 2.002 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa⁷, con fecha 29 de octubre de 2.003 procede a abstenerse de abrir investigación formal, ordenando el archivo por secretaría de la actuación⁸.

En calenda del 27 de Julio de 2.007, ante variación de la asignación de la investigación penal, fue entregado a la Doctora Martha Inés Restrepo Saavedra, Fiscal Octavo Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. con

⁴ Folio 174 C.O.1. informe judicial No. 164-08 y Folio. 185 C.O.1 Certificación del Ministerio de Protección Social No.DH-0445-14010 a nombre de Dionila Vitonas Chilhueso y otros.

⁵ Folio 230 y 231 C.O.1. Anexo documentación , hoja de datos personales del afiliado a nombre de Dionila Vitonas Chilhueso

⁶ Folio 231 C.O.1. Hoja de datos del afiliado a SUTEV.

⁷ Folio 19 C.O 1 Auto cabeza de proceso.

⁸ Folio 47 C.O 1 Auto ordena inhibirse abrir investigación y ordena archivo

sede en Cali y Buga, quien avoca el conocimiento del presente asunto⁹, declarando consecuentemente y de manera oficiosa la nulidad de la resolución inhibitoria¹⁰, ordenando proseguir con la investigación previa.

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día 20 de octubre de 2009 la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al procesado **Teodosio Pabon Contreras** alias "**El Profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**" por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de arma de fuego en calidad de coautor impropio por jerarquía de línea de mando, ordenando a su vez la práctica de pruebas¹¹

Una vez vinculado a la actuación el señor **TEODOSIO PABON CONTRERAS** mediante indagatoria¹² y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada – Unidad DH y DIH, Proyecto O.I.T de la ciudad de Cali, con resolución del diecinueve (19) de Marzo de dos mil diez (2.010) resuelve la situación jurídica¹³ del procesado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probable coautor material impropio de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículos 135 y 340 de la Ley 599 de 2.000) con las circunstancias de mayor punibilidad No. 2, 3, 5 y 10 del artículo 58 del código penal, agotado en la humanidad de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, declarando la prescripción de la acción penal respecto del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Perfeccionada la investigación la fiscalía instructora en resolución del 30 de abril de 2010, dispone el cierre de la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del código de procedimiento penal¹⁴.

⁹ Folio 53 C.O 1 Auto avoca conocimiento por designación

¹⁰ Folio 54 C.O.1 Auto declara la nulidad de la resolución inhibitoria.

¹¹ Folio 211 C.O. 3 Resolución del 20 de octubre de 2009

¹² Folio 125 C.O. 4 Diligencia de indagatoria de Teodosio Pabon Contreras

¹³ Folio 135 C.O. 4 Resolución resuelve situación jurídica al procesado Pabon Contreras

¹⁴ Folio 166 C.O. 4 Cierre de la investigación

Mediante escrito radicado el día 7 de mayo de 2010 ante la Fiscalía Instructora, el procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, habiéndose verificado la celebración de la audiencia de formulación y aceptación de cargos¹⁵ el pasado treinta (30) de junio de la anualidad que transcurre.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹⁶, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T., correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, quien mediante auto¹⁷ del 10 de septiembre de 2010 avoca conocimiento de las diligencias .

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos indilgados por parte de la Fiscalía 83 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., al señor **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRÉS ARANGO O ANDRÉS CAMILO**", se observa que fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados; como coautor material impropio en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000), con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 de la ley 599 de 2000 numerales 2, 3, 5 y 10.

Frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **TEODOSIO PABÓN CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRÉS ARANGO O ANDRÉS CAMILO**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados como coautor impropio por línea de mando y como comandante ideólogo del Bloque Calima

¹⁵ Folio 197 C.O. 4 Audiencia de formulación y aceptación de cargos

¹⁶ Folio 210 C.O. 4 Oficio remite diligencias Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá

¹⁷ Folio 4 C.O. 5 Auto avoca conocimiento de la actuación

de las Autodefensas Unidas de Colombia. Una vez se le concedió el uso de la palabra a la Defensa del procesado, Doctor **LUIS HENRY HURTADO OCAMPO**, solicito que al momento de dosificarse la correspondiente pena se le concediera la rebaja establecida en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 atendiendo el principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.¹⁸.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRÉS ARANGO O ANDRÉS CAMILO**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario así como la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRÉS ARANGO O ANDRÉS CAMILO**" conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del BLOQUE CALIMA de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para Diciembre de 2.002 en el municipio de Florida (Valle del Cauca), así como de su participación en el homicidio de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"¹⁹.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁰.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la

¹⁹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²⁰ Sentencia C- 291 de 2007 .

definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina

reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, personas que ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pues a pesar de ser señalados por los autores del ilícito como informantes y colaboradores de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el

conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de levantamiento de cadáver N.048 de fecha Diciembre 6 de 2.002 a nombre de **DIONILA VITONAS CHILHUESO**²¹, realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florida (Valle), en el que se registra como lugar de los hechos la Escuela Francisco José de Caldas N.34 del Corregimiento de Parraga, indicando la orientación y posición del cadáver así como la descripción de las heridas ocasionadas por impacto con arma de fuego en la parte inferior de la oreja izquierda, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima .

Acta de levantamiento de cadáver N.049 calendada el 6 de Diciembre de 2.002 a nombre de **HELBER VALENCIA VALENCIA**²² realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florida (Valle), en el que se consigna como lugar de los hechos el andén de la Escuela Francisco José de Caldas N.34 del Corregimiento de Parraga, indicando como orientación del cadáver de cubito dorsal con cabeza al sur y pies al norte, describiendo las heridas como impacto de arma de fuego en la cabeza parte trasera, demostrándose con ello sin lugar a dudas el aspecto material del delito inculcado al procesado.

²¹ Folio 1 C.O. 1 Acta de levantamiento de cadáver No. 048 Dionila Vitonas

²² Folio 2 C.O. 1 Acta de levantamiento de cadáver No. 049 Helbert Valencia

Por otro lado, obra copia parcial de la diligencia de levantamiento de cadáveres realizada por la inspección segunda de policía de Florida (Valle)²³ en donde se consignó el testimonio del señor **MANUEL VALENCIA MARTINEZ** quien afirmó que **RAFAEL PINO** le había comentado que se encontraba durmiendo en la casa de **HELBER VALENCIA VALENCIA**, cuando a la media noche llegaron unos tipos (sic) armados quienes los habían hecho levantar indicándoles que los llevaran donde estaba la profesora, obligándolos a acostarse en el andén de la escuela boca abajo, donde al sonar el primer disparo salió corriendo y se escapo, circunstancia esta que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte de los dos indígenas, aunándose que se trataba de personas ajenas al conflicto armado por ende protegidas por el Derecho Internacional Humanitario en su condición de civiles.

Concurre a confirmar esta situación la denuncia penal No.4432A BR3 BICOD DH725 adiada el día 8 de diciembre de 2002²⁴, donde el Mayor **WILSON CHAPARRO SANTOS**, Comandante del Batallón Ingenieros No.3 de la ciudad de Palmira (Valle), pone de presente el asesinato de los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, así como de otras dos personas de la región, señalando como responsables de los hechos a los grupos armados al margen de la ley que operan en el sector de Florida (Valle) aspecto demostrativo de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario.

La conducta punible aquí investigada fue reseñada por el diario "El País" el día 7 de Diciembre de 2.002²⁵, cuando relata el asesinato de cinco personas en el municipio de Florida (Valle), destacando que el primero de los casos sucedió en la escuela Francisco José de Caldas del corregimiento de Parraga, lugar donde perdieron la vida a manos de grupos irregulares que incursionaron en la sector, los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO** quien se desempeñaba como maestra del lugar y quien recibió un impacto con arma de fuego en la oreja izquierda, así como **HELBER VALENCIA VALENCIA** quien presentaba un tiro en la cabeza, verificativo este de los hechos sucedidos el día 6 de Diciembre de 2.002.

²³ Folio 7 C.O. 1 Acta de diligencia de levantamiento de cadáveres

²⁴ Folio 21 C.O.1 denuncia del Batallón de Ingenieros No.3 Coronel Agustín Codazzi

²⁵ Folio 29 C.O.1 recorte de prensa Diario "El País"

Igualmente el ente investigador anexo al plenario los Registros Civiles de Defunción de los obitados **DIONILA VITONAS CHILHUESO**²⁶ y **HELBER VALENCIA**²⁷, debidamente suscritos por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 9 de Diciembre de 2.002, prueba documental que corrobora el deceso de los indígenas ultimados en el municipio de Florida (Valle) y con lo que se evidencia el aspecto objetivo del punible concursal analizado.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Palmira, allegó el protocolo de necropsia No.NML-2002-0704²⁸, practicado a **HELBER VALENCIA VALENCIA** en el que hace una descripción de las heridas sufridas por dicha persona como:

"BALA N° 1.- 1.1.- Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego occipital derecho de 0.7 cms. de diámetro a 10 cms. del vértice y 6 cms de la línea media posterior. 1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego fronto parietal izquierdo de 1x 1 cm. De diámetro. 1.3- Lesiones hematoma subgaleal occipital derecho, laceración de occipital derecho e izquierdo, parieto-frontal izquierdo, fractura parieto-frontal izquierdo con caracterización externa. 1.4 Trayectoria: postero-anterior, derecha-izquierda, infero-superior."
*Conclusión: "Adulto joven identificado como **HELBER VALENCIA VALENCIA**, agricultor, baleado en zona rural de Florida, se desconocen los móviles, fallece debido a un impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo, lesiones de características mortales que ocasionaron su deceso en segundos, la causa y manera de la muerte coinciden con la descrita en el acta de levantamiento". Causa de Muerte: "Herido por proyectil de arma de fuego". Manera de muerte: "Homicidio".*

De otra parte se allego el protocolo de necropsia N.NML-2002-0703 suscrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Palmira (Valle) a nombre de la ciudadana **DIONILA VITONAS CHILHUESO**²⁹, donde se describieron las heridas por proyectil de arma de fuego de la siguiente manera:

"BALA N°1 - 1.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego ala nasal derecha de 1 cm de diámetro con bandeleta de 1mm. y tatuaje de 10 X 8 cms del vértice y a 1 cms de la línea media posterior derecha. 1.2 .- Orificio de salida de proyectil de arma de

²⁶ Folio 35 C.O.1. registro civil de defunción N.A-1088786 a nombre de Vitonas Chilhueso Dionila.

²⁷ Folio 36C.O.1. registro civil de defunción N.A-1088787 a nombre de Valencia Helbert.

²⁸ Folio 38 C.O.1. protocolo de necropsia N.NML-2002-0704 a nombre de Helber Valencia Valencia

²⁹ Folio 43 C.O.1. protocolo de necropsia N.NML-2002-0703 a nombre de Dionila Vitonas Chilhueso

*fuego occipital derecho de 1 x 1 cms a 12 cms del vértice y a 1 cms de la línea media posterior derecha. 1.3 Lesiones: Fractura huesos propios nasales, fractura maxilar superior derecho, fractura base del cráneo, laceración de lóbulo fronto-parieto-occipital derecho, fractura occipital derecho. 1.4 Trayectoria. Antero-posterior, izquierda-derecha, supero-inferior." "BALA N° 2. 2.1.- Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego retroauricular izquierdo de 1.0 cm. De diámetro con bandeleta de 1mm. A 17 cms del vértice y a 6 cms de la línea media posterior derecha. 2.2.- Orificio de salida de arma de fuego de 1 x 0.4 cms subclavicular izquierdo a 27 cms del vértice. 2.1.1 Reentra subescapular derecha a 31 cms del vértice. 2.2.2 Se localiza proyectil de arma de fuego en cavidad torácica. 2.3 Lesiones: laceración de carótida yugular izquierda, hemotórax bilateral de 2000 cc. Laceración de apex pulmón izquierdo, lóbulo superior pulmón derecho. 2.4.- Trayectoria: Postero-anterior, supero inferior, izquierda-derecha." Conclusión: "joven indígena identificada como **DIONILA VITONAS CHILHUESO** de 19 años, casada, maestra baleada en el interior de la escuela rural de Florida, se desconocen los móviles, fallece debido a 2 impactos de proyectil de arma fuego, uno en el cráneo, lesiones de características mortales que ocasionaron la muerte en segundos. La causa de muerte en segundos. La causa de muerte coincide con los descritos en el acta de levantamiento. Causa de muerte: "Herido por proyectil de arma de fuego". Manera de muerte: "Homicidio".*

Reposa dentro del paginario el testimonio del señor **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón"³⁰, quien en calidad de desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia reconoce el doble homicidio de la sindicalista **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y del líder comunitario **HELBER VALENCIA VALENCIA**, indicando que los mismos fueron asesinados en el municipio de Florida (Valle) por parte de la organización ilegal, ello por cuanto eran miembros de las **FARC**, habiendo sido autorizado el homicidio por alias "Giovanni" y ejecutado por los alias "Pielroja y Tocayo", lo que sin duda alguna demuestra evidentemente la ocurrencia del hecho delictivo y el origen del mismo.

De otra parte **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "Pielroja", miembro del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia en su declaración rendida dentro de la presente actuación³¹, si bien se muestra ajeno a los hechos delictivos, reconoce el homicidio de los indígenas por parte de dicha agrupación delictiva, afirmando que se había dado de baja a dichas personas al ser señaladas como guerrilleros del sector de Florida (Valle), toda vez que los

³⁰ Folio 72 C.O.1. Declaración Armando Lugo alias "El Cabezón"

³¹ Folio 119 C.O.1. Declaración Daniel Mazuera Pineda alias "Pielroja"

occisos eran personas que cada que se realizaba una operación daban el informe correspondiente al grupo insurgente, siendo ejecutado el homicidio por parte de alias "Tocayo", "Montoya" y "Rubén".

Corroborando las anteriores declaraciones, el testimonio de **MANUEL VALENCIA MARTINEZ**³², quien en calidad de familiar de una de las víctimas y residente del sitio donde ocurrieron los hechos, acota que el día que mataron a **DIONILA VITONAS** y **HELBER VALENCIA** escuchó unos tiros ya que la escuela queda cerca de su propiedad, observando que el señor **RAFAEL PINO** venía corriendo y quien le comentó que al estar durmiendo, unos sujetos armados lo sacaron de su casa y lo hicieron ir junto a **HELBER VALENCIA** a buscar a la profesora, donde al llegar a la escuela en la cual ésta residía lo mandaron a traer unas cosas, escuchando unos tiros, situación por lo que salió a correr, conociendo después que habían matado a la educadora y a **HELBER**, habiendo sido ultimada la maestra dentro del centro escolar y su sobrino en el andén del mismo establecimiento.

En el mismo sentido obra la diligencia de indagatoria del jefe paramilitar **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura"³³, quien manifiesta que con la información suministrada por **DANIEL MAZUERA** tuvo conocimiento de los hechos delictivos que aquí se juzgan, afirmando que el doble homicidio lo habían cometido grupos urbanos del municipio de Florida (Valle), los cuales eran comandados por alias "Giovanni" y el "Flaco Andrés", siendo ultimadas esas personas por ser informantes y colaboradores de la guerrilla, demostrándose así la ocurrencia de la conducta criminal en manos de miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, incluso mencionándose que las armas utilizadas para ejecutar el delito fueron pistolas, fusiles, revólveres y ametralladoras.

Respecto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe³⁴ presentado por la investigadora judicial

³² Folio 242 C.O.1. Declaración Manuel Valencia Martínez

³³ Folio 247 C.O.1. Indagatoria Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura"

³⁴ Folio 174 C.O. 1 Informe de Policía Judicial No. 164-08 FGN-DSCTI-DH-OIT

YOLANDA CASAS BERMUDEZ adscrita al Grupo Subunidad de OIT Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 2 de mayo de 2008, en el que se consignó que la víctima Dionila Vitonas Chilhueso al momento de su deceso estaba afiliada al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE "SUTEV"**, información que fue corroborada por la Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social doctora **GLORIA BEATRIZ GAVIRIA**³⁵.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de los investigadores judiciales, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Así mismo concurre a demostrar la calidad de miembro de la población civil de la víctima DIONILA VITONAS CHILHUESO la hoja de datos personales de afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle, donde se consigna como sitio de trabajo el centro docente FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS No. 34 en el municipio de Florida (Valle) consignándose que su fecha de ingreso al magisterio fue el 6 de noviembre de 1998, situación verificativa que la víctima nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, pues es claro que en vida se dedicó a la noble labor de la enseñanza sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Florida.

Lo anterior es corroborado con el testimonio del señor **MANUEL VALENCIA MARTÍNEZ** quien manifestó que su sobrino HELBER VALENCIA en vida realizaba diversos oficios en la casa de un familiar, y que DIONILA VITONAS llevaba alrededor de cinco años trabajando como educadora de grado departamental en la Escuela Francisco José de Caldas ubicada en el municipio de Florida (Valle), complementando que los obitados pertenecían al resguardo indígena "Nashata"

³⁵ Folio 185 C.O. 1 Oficio No. 0445-14010 de fecha 28 de abril de 2008

donde trabajaban de manera activa por los derechos de la comunidad indígena, situación verificativa que nada tenían que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley

En otro de los testimonios allegados al expediente JADER CUESTA ROMERO (Desmovilizado de la A.U.C. Bloque Calima)³⁶, indicó que las funciones asignadas por la organización ilegal a los miembros que ocupaban el cargo de patrulleros al interior del bloque eran: (...) "*Como patrullero le toca uno es buscar la guerrilla, cuidar cultivos en algunas zonas, las funciones del urbano son prestar apoyo a los grupos con la logística, si sacan un herido, llevarlo, cuidarlo, **hacer limpieza social**, que es matar viciosos, los expendedores, milicianos, ladrones, **otras actividades como sindicalistas o personas que estén en contra de la organización**"³⁷(...), testimonio que deja entrever las arbitrariedades cometidas por los miembros de las autodefensas del Bloque Calima en el departamento del Valle del Cauca donde de manera arbitraria se cometían agresiones a miembros de la población civil que nada tenían que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, confirmándose con esto una vez más que las víctimas se dedicaron a luchar desde su condición de indígenas por la comunidad, para el caso de Dionila Vitonas a la enseñanza al interior de un plantel educativo sin que se les demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los organizaciones ilegales que operaban para aquel momento.*

Dado lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que las víctimas del punible, **HELBER VALENCIA VALENCIA Y DIONILA VITONAS CHILHUESO**, en el proceso no se demostró que estas dos personas fueran combatientes, por el contrario, se trataba de miembros de una comunidad indígena no partícipes de las hostilidades y, por ello, integrantes de la población civil objeto de especial protección haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949³⁸ como

³⁶ Folio 266 cuaderno 3 – Declaración de JADER CUESTA ROMERO.

³⁷ Negrilla fuera del texto original

³⁸ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una

combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad de ser auxiliares o simpatizantes de los grupos subversivos de ninguna manera los puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que las víctimas hacían parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatientes, según las categorías descritas en el artículo 4A del Convenio III, pues el acto delictivo se perpetuó en una profesora que laboraba en la escuela "Francisco José de Caldas" y en un agricultor o líder comunal quienes se encontraban para la fecha de los hechos en su lugar de habitación, sitio de donde fueron sacados a media noche para luego quitarles la vida, situación indicativa de que las víctimas no estaban en combate, confirmando la calidad de dichas personas de pertenecer a la población civil.

De lo anterior, es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CALIMA** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO O ANDRES CAMILO**" ostentaba el cargo de comandante ideólogo.

Prueba de lo anterior se constituye el testimonio de **ARMANDO LUGO** alias "El Cabezón" desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para los años 2.001 y 2.002 fungió como coordinador militar,

autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

bajo la gravedad de juramento³⁹ reconoció el homicidio de los indígenas por parte de esa organización delincriminal en razón a su supuesta pertenencia al grupo guerrillero de las FARC, afirmando que la autorización de dicho acto irregular provenía de alias "Giovanny", siendo los autores materiales del hecho los alias "Pielroja y Tocayo", lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fueron víctimas **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**.

Agregó el deponente que los comandantes de la organización paramilitar que operaba en el centro del departamento del Valle del Cauca para la fecha de los hechos, respondían a los nombres de **ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCIA**, revelando el nombre e identificación de otros miembros del Bloque Calima, entre otros **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanni" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés"⁴⁰, quienes se encuentran directamente comprometidos en la conducta criminal aquí estudiada.

Posteriormente en diligencia de colaboración eficaz el 19 de Junio de 2.008⁴¹, afirma que los Comandantes Generales del Bloque Calima son alias "HH" identificado con el nombre de **HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA** alias "El Cura".

Finalmente en la última de sus manifestaciones realizadas ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de Marzo de 2.009⁴², asevera que **DANIEL MAZUERA** tuvo que ver en los homicidios de los indígenas, fungiendo para la época de los hechos como comandante de zona el señor **JUAN DE DIOS USUGA** alias "Giovanny", actuando como Comandante General del Bloque Calima **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y como comandante general **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "HH"

El testimonio de **ARMANDO LUGO** permite verificar que el acto delictivo aquí estudiado obedeció a móviles de índole ideológico, toda vez que quedo demostrado que el asesinato de los indígenas **VITONAS CHILHUESO y VALENCIA VALENCIA** tuvo su génesis en su presunta condición de colaboradores y auxiliares de la guerrilla, lo cual como se dijera en párrafos anteriores no fue corroborado.

³⁹ Folio 72 C.O.1. Declaración Armando Lugo alias "El Cabezón"

⁴⁰ Folio 77 C.O.1. Ampliación declaración Armando Lugo alias "El Cabezón"

⁴¹ Folio 252 C.O.1. Diligencia de Colaboración Eficaz Armando Lugo alias "El Cabezón"

⁴² Folio 95 C.O.3. Testimonio de Armando Lugo alias "El Cabezón"

De otra parte obra el informe suscrito por la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Cali, Grupo Derechos Humanos y de O.I.T., fechado el día 28 de Febrero de 2.008, en donde el investigador **VICTOR MANUEL JIMENEZ GARCIA** consigna que los jefes paramilitares del Bloque Calima que tenían influencia y mando para la fecha de los hechos en la zona del Departamento del Valle del Cauca eran **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "Hernán Hernández" y/o "Care Pollo" y/o "HH" y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "Mario" y/o "El Cura", ambos sometidos a la ley de Justicia y Paz⁴³, corroborándose plenamente que quienes le segaron la vida a las víctimas eran miembros del Bloque Calima que operaba en el municipio vallecaucano, información que por demás fuera corroborada por la oficina de Gestión de Paz y Convivencia de la Gobernación del Valle del Cauca⁴⁴.

La anterior información es corroborada plenamente con el dicho de **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "Pielroja y/o Alex" quien en diligencia de indagatoria⁴⁵, confirma su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, con zona de influencia en los municipios de Palmira, Florida y Pradera (Valle), aduciendo que las personas que operaban en el lugar de los hechos para Diciembre de 2.002 eran quienes respondían a los alias de "Tocayo", "Montoya" y "Rubén", habiendo escuchado que para dicha época se habían dado de baja por parte de las autodefensas a dos guerrilleros en Florida (Valle).

A más de lo anterior, el mismo **MAZUERA PINEDA** en diligencia de colaboración eficaz realizada el 24 de Julio de 2.008⁴⁶, afirma que los delitos cometidos fueron ejecutados bajo órdenes de los comandantes **HEBERT VELOSA GARCIA** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, mencionando que el homicidio de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA** fueron realizados por él y sus compañeros de las **AUC** identificados como alias "Tocayo" y "Montoya".

En diligencia de formulación de cargos de **DANIEL MAZUERA PINEDA** ante la Fiscalía General de la Nación llevada a cabo 24 de Julio de 2.008⁴⁷, se consignó

⁴³ Folio 76 C.O.1. Informe Comisión de Trabajo Seccional de Investigación Criminal Policía de Cali.

⁴⁴ Folio 82 C.O.1. Informe Comisión de Trabajo Seccional de Investigación Criminal Policía de Cali.

⁴⁵ Folio 119 C.O.1. Indagatoria de Daniel Mazuera Pineda alias "Pielroja"

⁴⁶ Folio 18 C.O.2. Diligencia de Colaboración Eficaz Daniel Mazuera Pineda alias "Pielroja"

⁴⁷ Folio 36 C.O.2. Acta de Formulación de cargos de Daniel Mazuera Pineda alias "Pielroja"

que la persona que dio la orden de ejecutar el homicidio de la profesora y el agricultor fue alias "Giovanny", toda vez que según la ideología de la organización debía ser ejecutada, haciéndose efectiva la sentencia de muerte, atendiendo la orden impartida por los superiores, demostrándose con ello que el asesinato de los indígenas obedeció exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima.

HEBERTH VELOZA GARCÍA, comandante del grupo "paramilitar" del Bloque Calima conocido con los alias de "**HH**" ó "Carepollo", al ser indagado sobre los hechos en que perdieran la vida los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, reconoce que estos homicidios fueron aceptados ante Justicia y Paz, toda vez que **ARMANDO LUGO** le informo haber participado en los mismos, habiendo provenido la orden de alias "Giovanny" quien junto con alias "Daniel" y "Pielroja" ejecutaron el delito, agregando que si "Giovanny" dio la orden de las muertes esta se tuvo que haber dado a alias "Flaco Andrés" quien a su vez la transmitió a los urbanos, aseverando que "Giovanny" tenía autonomía para tomar decisiones, donde luego las tenía que reportar a alias "El Cura" y este a él mismo como comandante del grupo de autodefensas que operaba en el departamento del Valle del Cauca⁴⁸.

En el mismo sentido **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura"⁴⁹, en su condición de segundo al mando del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, tuvo conocimiento del homicidio de los indígenas por información directa y personal de **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias "Pielroja", quien le manifestó que el hecho lo habían cometido grupos urbanos de Florida (Valle), entre esos el comandado por **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", quien a su vez recibió la orden de **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny", quien era el comandante de la zona para la época de los hechos, siendo el motivo del asesinato de dichas personas ser presuntamente informantes de la guerrilla, circunstancia esta carente de respaldo probatorio pues se demostró que las víctimas nunca hicieron parte del conflicto armado que se presentó entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el grupo guerrillero de las FARC.

⁴⁸ Folio 138 C.O.1. Indagatoria de Heberth Veloza García alias "HH"

⁴⁹ Folio 247 C.O.1. Indagatoria de Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura"

DELFIN CAICEDO RAMOS⁵⁰ ex paramilitar, desmovilizado del Bloque Calima informó que dicha facción contaba con un jefe político que se encargaba de dictar charlas a la tropa sobre la ideología de la organización y a su vez adoctrinar nuevos “políticos” para establecer vínculos con funcionarios del Estado, agregando que a la primera persona que conoció al interior del bloque con ese cargo fue a alias “Roger” quien posteriormente fue remplazado por alias “**Andrés Arango**”, circunstancia que fue corroborada por el ex paramilitar **JAIDER CUESTA ROMERO**⁵¹ quien coincide con el anterior en que al interior de la organización una de las personas que desempeñó el cargo de comandante político fue la persona conocida con el alias de “**Andrés**”. Siendo esto verificativo de la participación por línea de mando del procesado **TEDOSIO PABON CONTRERAS** quien era conocido en la organización con los alias “**El Profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**”.

Corroborando lo anterior obra el informe de misión de trabajo de fecha 18 de noviembre de 2009⁵² suscrito por el investigador **YILMAR ELIAS PÉREZ GÓMEZ**, donde se consigna la línea de mando del “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia discriminado por la parte política, financiera y militar, identificándose plenamente al aquí procesado TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “ANDRES CAMILO, ANDRES ARANGO o EL PROFE” con el cargo de Coordinador y asesor político e ideólogo para los años 2001 a 2002.

Así mismo se específico que **PABON CONTRERAS** estaba en la misma línea de alias “Fernando Político”, siendo su consigna unificar la ideología del Bloque Calima teniendo en cuenta la zona y el enemigo al que debía enfrentarse la facción toda vez que en dicha jurisdicción hacía presencia la guerrilla de las FARC y del ELN, realizando al mismo tiempo acercamientos con sectores o personalidades de la población civil para conseguir los propósitos trazados por la organización ilegal. Demostrándose con ello que el aquí procesado era uno de los comandantes políticos de la organización delincriminal a quien se le atribuye los homicidios investigados y por ende debe responder por estos lamentables acontecimientos.

⁵⁰ Folio 273 C.O. 3. Declaración de Delfín Caicedo Ramos

⁵¹ Folio 284 C.O. 3 Declaración de Jaider Cuesta Romero

⁵² Folio 94 C.O. 4 Informe de policía Noviembre 18 de 2009

Verifica lo anterior el organigrama del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia⁵³, donde se evidencia como miembros del Estado Mayor de las **AUC** a los sujetos **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "Profesor Yarumo" y **CARLOS CASTAÑO GIL** alias "El Loco", como Comandante máximo del Bloque Calima a **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "Carepollo", como políticos de la organización el aquí procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "El profe, Andrés Camilo o Andrés Arango", **FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA** alias "Sarley" y **CARLOS EFREN GUEVARA CANO** alias "Fernando Político"

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe, Andrés Camilo o Andrés Arango**", en declaración rendida el 11 de febrero de 2009, aseguró que se desempeñó como comandante político del "Bloque Calima" que desplego su accionar en el departamento del Valle del Cauca, reconoció su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia desde mediados del año 2001 hasta finales de 2004, lo que verifica una vez más su presencia en la organización delictiva para la fecha en que se perpetró el homicidio de los indígenas **DIONILA VITONAS Y HELBER VALENCIA**.

En otra versión⁵⁴ afirmó que como responsable de la parte ideológica y política del "Bloque Calima" su primera función consistió en organizar la estructura por frentes tales como los denominados Cauca, Valle, Quindío, Palmira, Norte del Cauca y Vía al mar, creando al interior de las facciones "escuelas de políticos" que se consolidaron con el fin de dictar cursos de formación política a los miembros de las autodefensas, circunstancia que verifica la responsabilidad del aquí procesado **PABON CONTRERAS** en la organización y creación de la facción a la que se le atribuye la responsabilidad de la muerte de las víctimas, aunándose que fue el gestor de la organización del bloque por frentes justificando tal accionar en la necesidad de que cada uno de los comandantes de las zonas asumiera la responsabilidad de las operaciones antiterroristas.

Posteriormente en diligencia de indagatoria⁵⁵ manifestó: (...) *Para la fecha de los hechos me encontraba en el Departamento de Córdoba en las reuniones de acercamiento con el gobierno nacional desde el 12 de noviembre de 2002. No*

⁵³ Folio 213 C.O.3. Organigrama Bloque Calima Autodefensas Unidas de Colombia

⁵⁴ Folio 242 C.O. 3 Declaración Teodosio Pabon Contreras Junio 10 de 2008

⁵⁵ Folio 125 C.O. 4 Diligencia de indagatoria De Teodosio Pabon Contreras

*tuve conocimiento de los hechos que me narra, **pero si reconozco que para esa fecha yo tenía y cumplía funciones como comandante ideólogo del Bloque Calima**⁵⁶” (...). Mi responsabilidad como comandante ideólogo del Bloque calima, comenzó como tal en Julio de 2002, pero mi responsabilidad sobre hechos cometidos por el Bloque Calima son a partir de Julio de 2002...”. “... yo asumo la responsabilidad política de los hechos cometidos por el Bloque Calima durante y con ocasión del conflicto desde JULIO DE 2002 hasta octubre de 2003, porque luego ya paso al Centauros...” Afirmó que en la zona de Florida (Valle) operaba el frente Palmira a órdenes de alias “Giovanni”, donde fungía como comandante urbano de zona alias “Andrés”, ratificando que para la época de los hechos el Bloque Calima tenía influencia en el municipio Vallecaucano.*

Finalmente expreso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de Junio de 2.010⁵⁷, donde **PABON CONTRERAS** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fueran víctimas los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO Y HELBER VALENCIA VALENCIA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía políticamente.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **TEODOSIO PABON CONTRERAS Alias “El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo”** confirman el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues no solamente las declaraciones lo ubicaban como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo, sino que también lo hacen los informes de policía que sirvieron de impulso a la investigación que lo situaban como **COMANDANTE POLÍTICO - IDEOLOGO** de esa estructura delincencial.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante político e ideólogo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Florida (Valle) y quienes ejecutaron los homicidios, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado

⁵⁶ Negrillas fuera de texto

⁵⁷ Folio 197 C.O. 4 Diligencia de aceptación de cargos de Teodosio Pabon Contreras.

considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El Profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante político del Bloque Calima de las Autodefensas que operaban en esa jurisdicción, para el mes de Diciembre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de Los señores **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA** por considerarlos enemigos de su causa, al señalarlo como colaboradores de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

Ahora bien respecto a las conductas delictivas cometidas por miembros de una misma organización criminal y la responsabilidad a título de coautores impropios, jurisprudencialmente dicha figura ha sido entendida al margen de la posición jerárquica y del aporte, tanto de los cabecillas que dan las órdenes como los ejecutores de las mismas quienes ostentan la calidad de coautores en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que,

entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación⁵⁸.

La responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores⁵⁹.

Así mismo, las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no *"se limitan a trazar líneas de pensamiento político"*, sino que *"tales directrices también son de acción delictiva"* y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al "enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo⁶⁰.

Respecto de la responsabilidad que se atribuye a los jefes de grupos armados al margen de la ley en su calidad de ideólogos y políticos como el caso que nos ocupa donde el procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** fungía como comandante político del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, la jurisprudencia ha entendido que en estos casos se infiere la coautoría en la conducta, pues en su condición de comandante político debía conocer de las diversas acciones militares desarrolladas para cumplir los fines trazados por la organización, diseñados por sus promotores ideológicos⁶¹.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **TEODOSIO PABON CONTRERAS**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante político ideólogo del Bloque Calima, al servicio de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los

⁵⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Febrero de 2009, con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos.

⁵⁹ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁶⁰ *Ibidem*

⁶¹ Proceso 31582 MP. María del Rosario González de Lemos, decisión del 22 de mayo de 2009.

actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular, las que como él mismo informó instituyó a su llegada al Bloque.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**" en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en las víctimas **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA.**

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁶², que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: Catatumbo, **Calima**, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el departamento del Valle del Cauca, hizo presencia el grupo armado irregular del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando de **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "HH", y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "El Cura" como comandante militar, siendo constituido igualmente entre otros por **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" como Comandante del Frente Palmira, **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias "Pielroja", así como los urbanos alias "Tocayo" y "Montoya".

El movimiento llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** fungía como miembro activo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de los hechos.

Como prueba de lo anterior se cuenta con la denuncia penal presentada por el Comandante del Batallón de Ingenieros N.3 Coronel Agustín Codazzi con sede

en Palmira (Valle), donde se señala como responsables del doble homicidio de los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA** a las Autodefensas Ilegales del Frente Calima, documento verificativo de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Reafirma lo anterior los diferentes testimonios presentados por el ex combatiente **ARMANDO LUGO**, quien en calidad de coordinador militar del Bloque Calima, reconoce que la agrupación ilegal a la cual perteneció es la responsable de los homicidios aquí investigados, actos delictuales ordenados por alias "Giovanny" y ejecutado por los alias "Pielroja", "Tocayo" y "El Flaco", agregando que sus comandantes directos eran **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERTH VELOZA GARCIA**

Se cuenta con el informe de trabajo presentado por la Seccional de Policía Judicial de Cali (Valle) fechado el 28 de Febrero de 2.008⁶³, donde se consignó que en el lugar donde ocurrieron los hechos, para el mes de diciembre de 2.002, existía fuerte presencia de personal armado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual fue verificado por el comandante **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "HH" quien en diligencia de indagatoria así lo aceptó, informando que los homicidios de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA** los había reconocido ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, pues por información de **ARMANDO LUGO** tuvo conocimiento que el delito contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario se había ejecutado por la organización, habiéndose ordenado el homicidio por alias "Giovanny", cometiéndolo entre otros alias "Pielroja".

De otra parte **ELKIN CASARRUBIA POSADA** en diligencia de injurada el 17 de Junio de 2.008 aceptó que el hecho delictivo lo habían cometido los grupos urbanos de Florida (Valle) pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre estos el comandado por alias "Giovanni" y "El Flaco Andrés", atendiendo que se conocía que las víctimas eran informantes de la guerrilla, circunstancia esta no aceptada por la asociación delictiva de paramilitares que operaba en dicha zona del sur del país.

⁶³ Folio 81 C.O.1. Informe de policía comisión de trabajo 112

De igual manera se encuentra demostrado que **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, era el comandante de la zona, con jurisdicción a su cargo entre Palmira y Pradera⁶⁴; estando comandado el grupo paramilitar para la época de los hechos por **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**EL FLACO ANDRÉS**", colectividad que se oponía al pensamiento de izquierda lo que se materializó mediante ataques a cualquier expresión que proviniera de aquella ideología, perdiendo la vida los indígenas **VITONAS CHILHUESO** y **VALENCIA VALENCIA** a quienes consideraron sus opositores por mostrar supuestamente la calidad de miembros o colaboradores del grupo subversivo de las **FARC**.

Respecto de la circunstancia agravante contenida en el inciso segundo de la norma en estudio la Jurisprudencia ha señalado que el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".⁶⁵

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacía parte el procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** como comandante político e ideólogo, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de **ARMANDO LUGO**, quien en sus intervenciones, concretamente en la diligencia de colaboración eficaz, cuenta como la organización planeo y materializó varios homicidios de diferentes personas de dicha región.⁶⁶

Demostrativo de lo anterior es el informe suscrito por la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional de Santiago de Cali calendarado el día

⁶⁴ Folio 119 C.O.1. injurada de Daniel Mazuera Pineda

⁶⁵ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁶⁶ Folio 252 C.O.1 declaración para colaboración eficaz de Armando Lugo

18 de noviembre de 2009 (Valle)⁶⁷, donde el investigador asignado indica que según información aportada en diferentes entrevistas realizadas con comandantes del Bloque Calima entre ellos **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "HH", **ELKIN CSARRUBIA**, **JOSÉ DE JESUS PÉREZ** Y **ARMANDO LUGO**, se logró establecer la línea de mando por la parte política de la organización encontrándose que el aquí procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo**" era uno de los comandantes políticos de las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual por línea de mando las directrices provenían de este para los demás cabecillas de frente pues en su condición de comandante político conocía las diversas acciones militares desarrolladas para cumplir los fines trazados por la organización, no quedando duda alguna que el aquí procesado formaba parte del grupo agresor responsable de la muerte de los indígenas **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**.

De otro lado se allego el organigrama del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia⁶⁸, donde se constata que **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "El profe, Andrés Arango o Andrés Camilo" es uno de los comandantes políticos de la organización delictiva al margen de la ley, siendo viable aplicarle en su contra el delito atentatorio contra la seguridad pública.

Revalida la exposición anterior el aquí procesado **PABON CONTRERAS** en diligencia de indagatoria realizada el 4 de marzo de 2010⁶⁹, cuando reconoce haber ingresado al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia por orden de Carlos Castaño a comienzos del mes de febrero del año 2002 fungiendo como comandante político de la facción, encargado de organizar la estructura del Bloque Calima por frentes así lo manifestó: "*(...) yo asumo funciones como comandante ideólogo del Bloque; además creamos los distintos frentes, EL FRENTE CAUCA, EL FRENTE VALLE, EL FRENTE QUINDÍO, FRENTE PALMIRA, FRENTE NORTE DEL CAUCA Y FRENTE VIA AL MAR conocido como PACIFICO (...)*"

⁶⁷ Folio 94 C.O.4. Informe misión de trabajo Sijin.

⁶⁸ Folios 111 A y 112 C.O.4.

⁶⁹ Folio 125 C.O.4. Indagatoria de Teodosio Pabon Contreras.

Llama la atención del despacho la forma como incursiona el grupo de autodefensas en el departamento del Valle del Cauca a través de "fases" que fueran detalladas por el procesado PABON CONTRERAS así:

"(...) Lo primero hice a manera de diagnóstico para proponer un trabajo desde la dirección política fue mirar en qué fase de penetración se hallaba el Bloque Calima. Según un modelo de avance seguido desde los años 90 y ejecutado de manera idéntica en casi todas las regiones las autodefensas se desarrollaron cuatro fases. Primera fase que fue la fase del terror que marca la entrada de las autodefensas, esta etapa se caracterizó por grandes masacres y generación de desplazamientos masivos, la última matanza de estas proporciones se cometió el 14 de abril del 2001, cuando el bloque calima asesino a 40 personas en el Naya. Una segunda fase corresponde a los asesinatos selectivos, se eliminan opositores, se imponen tributos, se presiona a los líderes comunitarios, se compran tierras de los desplazados. La tercera fase es el trabajo comunitario se crean fundaciones y cooperativas, se implementan proyectos productivos de gestión social, se prioriza el manejo de las universidades. Cuarta fase es la dominación real del territorio bajan los índices de criminalidad, la oposición prácticamente no existe y se consolida el proyecto político y social (...)

De lo anterior podemos aseverar no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **TEODOCIO PABON CONTRERAS** sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó desde el año 2002.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO**" como coautor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷⁰.

⁷⁰ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

En el caso particular tenemos que fue el mismo vinculado quien manifestó que su permanencia en el grupo ilegal Bloque Calima había sido desde el año 2002 hasta el mes de octubre de 2003, ya que posterior a esta fecha ingresa al Bloque Centauros.

No obstante aclara **PABON CONTRERAS** que en razón a sus actividades al margen de la ley es capturado el 27 de noviembre de 2004 en la ciudad de Medellín como integrante del Bloque Centauros, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.⁷¹

Así las cosas, para el caso concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 27 de noviembre de 2004, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia estaría para la fecha de su captura.

Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre la fecha de su ingreso a la organización armada ilegal y la fecha de la captura en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de diciembre de 2002, en el Municipio de Florida (Valle) operaba el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de

⁷¹ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

Colombia, donde el aquí procesado ostentaba la calidad de comandante político ideólogo, habiéndose consumado el homicidio de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles imputadas y la culpabilidad del señor **TEODOSIO PABON CONTRERAS**, el despacho lo condenará como coautor impropio responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, para lo cual se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de diligencia de aceptación de cargos el ente investigador determino en contra del aquí procesado TEODOSIO PABON CONTRERAS alias "El Profe" circunstancias de mayor punibilidad que en efecto podrían variar el monto de la pena, el Juzgado procederá a analizar si atendiendo las circunstancias fácticas y procesales estudiadas, se reúnen los presupuestos para ser aceptadas.

Como introducción al tema referido, debemos tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido".

En reciente pronunciamiento específico:

"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación⁷².

Ocupándonos del caso sometido a estudio, tenemos que la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle), atribuyo al encartado PABON CONTRERAS las circunstancias de mayor punibilidad tipificadas en los numerales 2, 3, 5 y 10 del artículo 58 de la ley 599 de 2.000.

Respecto de la primera causal a analizar, esto es ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria (Artículo 58 N.2) tenemos que doctrinariamente se ha indicado que dicha expresión hace referencia a la voluntad del agente y equivale a la causa, pretexto, móvil fundamento o razón que lo lleva a actuar, definiendo "abyecto" como sinónimo de despreciable, vil en extremo, ruin, mezquino, miserable, bajo despreciable e innoble, y "fútil" como una desproporción manifiesta entre la gravedad del hecho y la intensidad o naturaleza del motivo que impulsa a la acción, siendo aquello que carece de aprecio o importancia, donde no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

En ese orden de ideas la doctrina ha considerado que el hecho realizado debe estar vinculado directamente con el motivo que guía la voluntad del agente, pues no se trata de escrutar en los pensamientos del hombre sino de analizar sus comportamientos, los cuales pueden estar inspirados en razones nimias o innobles, enfrente a lo que el ordenamiento jurídico reacciona con el incremento de la sanción imponible a aquellos que amenazan o lesionan los bienes jurídicos, fundados en pretextos que a los ojos de la generalidad aparecen como intrascendentes⁷³

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PROCESO 21042 MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA.

⁷³ Fernando Velásquez Vásquez. Derecho Penal - Parte General, 2009.

Así las cosas y analizado el aspecto factico mencionado, si bien es cierto se verifico la crueldad con la cual el grupo irregular al margen de la ley asesino a las víctimas de los hechos, también es verdad que no se allego medio probatorio alguno que corroborará el aspecto subjetivo del agente de querer obrar por mezquindad e insignificancia, pues nunca se le indago al respecto y menos aún existió verificación de que ello acontecía.

El solo hecho de haber obrado criminalmente, atentando contra la vida de dos personas, no es óbice para inferir válidamente la circunstancia de mayor punibilidad acotada, pues como ya se dijo no se comprobó ninguna circunstancia de desprecio y menos de nimiedad en contra de los obitados, al punto que ni siquiera el ente instructor pudo sustentar medianamente su teoría al respecto, yendo en contravía de los presupuestos jurisprudenciales que hoy en día enrolan la jurisprudencia pacifica de la Corte.

Ahora bien respecto a la causal de que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima, en orden a su correcta interpretación y aplicación la ley exige una relación de causa - efecto entre la realización de la conducta punible efectuada por el agente y el ejercicio de la actividad partidista, religiosa étnica o de pertenencia de grupos que claman por una orientación sexual diversa por parte del sujeto afectado; donde claramente debe estar establecido que el autor realiza la acción inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, con clara finalidad de impedir el libre ejercicio del derecho constitucional a la libertad de conciencia y de cultos (Constitución política., arts. 18 a 20), política (art. 40, ibídem), la diversidad étnica y cultural (art. 4), todo ello en el marco del respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad de que habla el art. 16 de la Carta.⁷⁴

En ese orden de ideas y atendiendo los parámetros doctrinarios esbozados en precedencia, para el caso concreto resulta palmario que los móviles tenidos en cuenta por la organización ultra derechista para perpetrar el homicidio de los ciudadanos DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA no se inspiraron en móviles

⁷⁴ Ob. Cit.

de intolerancia y discriminación que permitan vincular este criterio de mayor proporcionalidad de la pena al tipo penal endilgado al procesado.

Si bien es cierto las víctimas pertenecían a una comunidad étnica y desde allí prestaban un servicio a su colectividad no se demostró que esa especial condición haya sido tomada en cuenta por los homicidas para ejecutar los execrables hechos, es más no resultó probado que ejercieran al interior del resguardo "NASHATA" una actividad política o religiosa que generara en el grupo al margen de la ley rechazo o repudio y que permita verificar la relación causa efecto exigida por la circunstancia de mayor punibilidad atribuida por la fiscalía.

Es más con claridad se verificó en este asunto que el móvil tenido en cuenta por el grupo ilegal radico en la pertenencia de las víctimas a la población civil de allí que acertadamente la fiscalía adecuara la conducta del sujeto agente al tipo penal de Homicidio en Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario y no a la de Homicidio Agravado cuando la conducta se comete por razones políticas (artículo 104 No. 10 Ley 599 de 2000).

Otra de las causales invocadas por el ente instructor hace referencia a cuando la conducta punible se ejecuta mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

La primera hipótesis que incluye la circunstancia de mayor punibilidad consiste en que la conducta se realice con ocultamiento, entendida por la doctrina como la desaparición o camuflaje tanto del autor de la conducta punible como de su víctima, con lo que se hace referencia a los medios utilizados para la comisión del agravio que son componentes de la descripción típica.

Así las cosas y analizado el aspecto fáctico no se vislumbra que en el actuar desplegado por los miembros de la organización armada ilegal se haya presentado para la comisión del punible ocultamiento de las víctimas toda vez que se demostró que el homicidio se perpetró en la escuela Francisco José de Caldas ubicada en el municipio de Florida (Valle), y del infortunado

acontecimiento fue testigo el señor Rafael Pino familiar del señor Helber Valencia.

La segunda hipótesis opera para el autor que abuse de la condición de superioridad que detenta sobre la víctima, donde se mira la condición de preeminencia, dominio, superioridad del autor del atentado criminal, por lo que el legislador busca privilegiar la posición de la víctima en desmedro de la del autor, la doctrina ha entendido que la posición de superioridad la ostentan quienes cometen la conducta punible sobre víctimas que tengan la calidad de idiota, minusválido, enfermo en su lecho y toda persona que padezca de alguna deficiencia psíquico orgánica , o esté sometida por cualquier razón a la dependencia del autor⁷⁵.

Dados los anteriores lineamientos, es claro que ninguna de las víctimas se encontraba inmersa dentro de las características esbozadas por la doctrina para deducir posición de superioridad de los victimarios, pues probatoriamente se demostró que al momento de segarles la vida se trataba de personas mayores de edad en pleno uso y goce de sus capacidades mentales, sin que sea posible atribuir esta hipótesis en el caso sub judice.

La última hipótesis hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe, lo que atiende a elementos objetivos del tipo, así como los instrumentos utilizados para realizar la conducta punible, donde con su empleo se busca hacer más difícil la situación del sujeto pasivo o perjudicado⁷⁶

Descendiendo al caso concreto del aspecto fáctico y probatorio previamente analizado no se verifica que la conducta de los victimarios haya envuelto un alto grado de injusto que incrementara la lesión del bien jurídico tutelado o que se hiciera en extremo difícil la situación de las víctimas como para vincular este criterio de mayor proporcionalidad de la pena al tipo penal enrostrado, a lo que se aúna que nunca se le indago al procesado al respecto y menos aún existió verificación de circunstancias de modo, por lo que el despacho considera que no se reúnen los presupuestos para su aplicación.

⁷⁵ Ob. Cit.

⁷⁶ Ob. Cit.

Finalmente alude el ente instructor a la circunstancia de obrar en coparticipación criminal circunstancia que en el sentido amplio alude al concurso de personas en la conducta punible.

No obstante desconoce la fiscalía que uno de los cargos endilgados al procesado lo es por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO infracción que evidentemente trae inmersa la situación a la que hace referencia la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la ley 599 de 2000, en efecto esta conducta presupone la existencia de una organización conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos.⁷⁷ Si se accediera a dar aplicación a la circunstancia agravante se estaría valorando doblemente la conducta pues el concierto de una pluralidad de personas para cometer delitos resulta imprescindible para poder cometer el hecho delictivo.

Ahora bien el non bis in ídem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, porque su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado⁷⁸.

Al ocuparse de este principio, la jurisprudencia ha considerado que

*“no es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas. **Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad.** El principio non bis in ídem actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial.”⁷⁹*

Dar aplicación a la circunstancia de mayor punibilidad de “actuar en coparticipación criminal” resultaría contraria a la ley, porque transgrediría el

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia. sep. 23/03 Rad. 17089.

⁷⁸ Corte Constitucional, sent. c-554, mayo 30 de 2001, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández

⁷⁹ Corte Constitucional, sent. t-575, dic. 10 de 1993, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

principio del *non bis in ídem* pues el delito de concierto para delinquir trae inmerso dicho aspecto al describir la infracción además se constituye en ingrediente normativo configurador de la conducta punible, razón suficiente para que el despacho deniegue la aplicación de la circunstancia acotada por la fiscalía.

Verificado lo anterior y teniendo en cuenta que las circunstancias de agravación punitiva aludidas por la fiscalía no encontraron demostración suficiente ni fáctica ni jurídicamente procede el despacho a fijar la pena así:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre

180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes aunado a que como ya se verificó las circunstancias agravantes a las que aludió la fiscalía no resultaron plenamente demostradas, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2000 A 2750 SMLV, E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 180 A 195 MESES.**

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3º del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **390 MESES DE PRISIÓN.**

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto⁸⁰, por ello se impondrá definitivamente a **TEODOSIO PABON CONTRERAS**, la pena de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) MESES** de **PRISIÓN, MULTA** de **CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** de **292 MESES.**

⁸⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de **DIONILA VITONAS Y HELBER VALENCIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4.125) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe**", una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A 53 AÑOS 9 MESES, MULTA DE OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (8125) SMLV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES**

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Penal, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS**, equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MULTA DE OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (8125) SMLV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LASPO DE VEINTE (20) AÑOS**, pena que se impondrá al procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** como coautor impropio de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias “**EL PROFE**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁸¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por la defensa del procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo eran integrante de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante ideólogo político del Bloque Calima, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE**", la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (4.875) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL**

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor impropio en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸², de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁸³.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada, emitida el 26 de agosto de 2008, dentro del radicado No. 11001310701020080001 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA, en 1000 salarios mínimos legales vigentes para cada

⁸² sentencia C-454 de 2006

⁸³ sentencia C-209 de 2007

uno, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de los indígenas DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran , pues no solo la pena impuesta en contra de **TEODOSIO PABON CONTRERAS** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El Profe**" se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Veinticuatro, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta

ciudad capital.

2. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**El Profe**" se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 83 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO O ANDRES CAMILO**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Cali (Valle), contenido en el acta suscrita el pasado 30 junio de 2010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO O ANDRES CAMILO**", de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y e registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL**

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (4.875) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como pena de multa y **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **DIONILA VITONAS CHILHUESO Y HELBER VALENCIA VALENCIA**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por cada una de las víctimas, de manera solidaria, en favor de los herederos de **DIONILA VITONAS CHILHUESO Y HELBER VALENCIA VALENCIA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO.- NEGAR al aquí sentenciado **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias "**EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (VALLE) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el

envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z